

San Juan de Pasto, septiembre de 2022

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: PATRICIA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ PAREDES**

**Accionado: ALCALDÍA DE PASTO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y otro.**

PATRICIA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ PAREDES, mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 30728405 expedida en Pasto (N), actuando en mi nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, representada por el señor Alcalde Germán Chamorro de la Rosa o quién haga sus veces, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, mínimo vital, seguridad social y protección reforzada conforme a los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Nací el 30 de octubre de 1964, en la actualidad tengo 57 años.
2. Mediante Resolución 209 del 16 de abril de 1998, fui vinculada a la Alcaldía Municipal de Pasto en el cargo de Comisaria de Familia, código 311002, grado 02 dependiente de la Secretaría de Gobierno y posesionada el 17 de abril del mismo año.
3. Mediante Resolución No. SG-SP 066 del 4 de febrero de 2002 fui vinculada a la Alcaldía Municipal de Pasto provisionalmente en el cargo de Inspectora Urbana, código 333, grado 06 del nivel profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, cargo que he venido desempeñando hasta la fecha. **Es decir venia vinculada de forma provisional antes de diciembre de 2018.**
4. La Alcaldía de Pasto adelantó el concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo N° 20201000003596 del 30-11-2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020436 del 22-06-2021 y N°2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-22 al cual me presenté, pero lamentablemente no obtuve el puntaje suficiente para quedar en la lista de elegibles, expidiendo la lista de elegibles con un número mayor de aspirantes que cargos a proveer, por tanto se está en la hipótesis del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2. párrafo 3 modificado el artículo 1 del Decreto 498 del 2020.
5. A la fecha la Alcaldía de Pasto, publicó en la página oficial la Resolución 347 del 20 de septiembre de 2022 por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, en

cuya parte resolutive – artículo tercero dispone “Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante resolución No. Resolución 066 del 4 de febrero de 2002 al señor (a) PATRICIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ PAREDES, identificado (a) con cédula No. 30.728.405 de Pasto, en el empleo de denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA Código 234, Grado 04 de la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor DAVID SEBASTIAN CHAVEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.086.019.086.

6. En el artículo cuarto de la citada resolución 347 ordena a la Subsecretaría de Talento Humano comunicar a los interesados el contenido del presente acto administrativo y termina con un PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
7. El 22 de septiembre la Subsecretaría de Talento Humano me comunicó oficialmente la citada Resolución.
8. Dada la forma en que fue expedido el acto administrativo, no permite la interposición de recurso alguno, por cuanto en la parte resolutive no se especifica nada al respecto, por tanto, el acto quedó en firme de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
9. El acto administrativo de terminación de mi nombramiento provisional, si bien se fundamenta en la carrera administrativa como causal de mi retiro, no motiva de manera concreta mi situación particular y se limita a citar fundamentos jurisprudenciales tendientes a justificar el acto de desvinculación, no obstante, las leyes y las jurisprudencias no únicamente deben citarse sino aplicarse al caso concreto, es decir se debió considerar mi situación actual: a pesar de que tengo 57 años y 1413 semanas cotizadas, no tengo aun reconocida la pensión ni me encuentro incluida en la nomina pensional, ya que como fue informado en el oficio presentado ante la Subsecretaría de Talento Humano el 25 de abril del año en curso, fue necesario por las condiciones desfavorables que me presenta el Fondo de Pensiones Porvenir interponer una demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto con radicado 2021-00421, en la que solicité se declare la ineficacia del traslado a Porvenir y el consecuente traslado a Colpensiones.
10. Las actuaciones anteriores no solo vulneran el ordenamiento jurídico sino mis derechos fundamentales dada mi condición de ser sujeto de especial protección reforzada por las siguientes razones:
11. La convocatoria (acto general de tramite) a concurso que fue realizado por el municipio de pasto a través de la Comisión Nacional del Servicio civil a la fecha de 30 de noviembre del 2020 desconoció que para dicha fecha ostentaba la calidad de pre-pensionada por la edad, ya que tenía 56 años y un aproximado de 1310 semanas cotizadas.
12. Igualmente al 25 de mayo de 2019 tenía 55 años y 1245 semanas cotizadas aproximadamente, tenía similar condición, fecha en la cual se expidió la **ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por colombia, pacto por la equidad, la que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 263, el cargo de Inspectora Urbana, no debió ser ofertado en el acuerdo (acto general de tramite) expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) N° 20201000003596 del 30 de noviembre 2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020436 del 22-06-2021 y N°2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-22 o solo ser ofertado una vez tenga la calidad de pensionada.

13. Por otra parte, y en segundo lugar de conformidad con la **ley 2040 de 2020, reglamentada por el Decreto 1415 de 2021**, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones, la cual fue expedida el 27 de julio del año 2020, a dicha fecha tenía 55 años, por tanto, de conformidad al artículo 8 de la presente tendría derecho a la reubicación hasta tanto obtenga el derecho pensional.
14. En tercer lugar, a la fecha debería ostentar la calidad de pensionada, sin embargo no lo estoy como se explicó en el hecho número 9, por lo tanto, para el escenario actual en el que me encuentro me es permitido utilizar **el decreto 2245 del 2012** por el cual se reglamenta el inciso primero del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ya que en su artículo 3 literal b dispone que el empleador debe condicionar el retiro, por justa causa como en el presente caso, a que se esté reconocida la pensión e incluida en la nómina pensional para así garantizar el mínimo vital, condición en la cual no me encuentro, aspecto que es de competencia del empleador (municipio de Pasto) y del fondo pensional, actuaciones que se omitieron.
15. Con fundamento en lo anterior la alcaldía de Pasto y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) me han vulnerado mis derechos fundamentales, por cuanto siendo perteneciente a un grupo vulnerable como lo son las personas pre pensionable, en primer lugar se ofertó mi cargo y se me retira del cargo sin dar cumplimiento a normas señaladas que constituyen acciones afirmativas en orden a proteger mi condición de vulnerabilidad manifiesta, por cuanto se termina mi nombramiento provisional, por tanto pierdo mi trabajo y en consecuencia mi salario como único sustento, carezco de pensión de jubilación, dado que aún no ostento la condición de pensionada, ni se dispone mi reubicación, lo cual se da únicamente con la expedición de la resolución de reconocimiento de pensión y por ende no estoy incluida en nómina de pensionados, de igual manera el reconocimiento de la pensión está supeditado al traslado a Colpensiones, y el tiempo que demora el trámite de devolución de aportes de Porvenir a Colpensiones, aunado al tiempo para el reconocimiento de pensión e inclusión en nómina, es decir hasta que se me reconozca la pensión de jubilación y sea incluida en nómina, quedaría sin ningún ingreso para sobrevivir por no tener expectativa de reinserción laboral.
16. El acto administrativo fue insuficientemente inmotivado ya que no da cuenta en el mismo, de mi condición laboral-pensional especial y sobre mi retiro en dicha condición a pesar de que el municipio la conocía, lo cual ordena la normativa citada a pesar de que se trate de una desvinculación por una provisión en un concurso de carrera.

## **II. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva.

“Artículo 7. Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras.”

Es evidente que la alcaldía del municipio de Pasto no realizó un estudio de los funcionarios en condición de vulnerabilidad incluidos los pre pensionados, el mismo que debió realizarse de manera previa a la emisión del acto administrativo de desvinculación, es decir faltó planeación, hubo desconocimiento de las normas citadas y los precedentes jurisprudenciales que al respecto se han emitido y ante todo vulneración del mínimo vital y la protección reforzada.

De igual manera es claro que la alcaldía del municipio de Pasto no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales, siendo más grave aún que a pesar del conocimiento de mi situación pensional particular, por el citado oficio que al respecto radiqué ante la Subsecretaría de Talento Humano, como por ejemplo no ofertarlo, reubicarme o condicionarlo a la inclusión de nómina, por el contrario, conociendo la condición, fui la primera inspectora en ser comunicada de la resolución de desvinculación, contraviniendo las normas citadas y los pronunciamientos jurisprudenciales que de manera reiterada protegen en estos casos a las personas altamente vulnerables incluidas las personas pre pensionadas, quienes deben tener un tratamiento preferencial en caso de desvinculación por nombramientos de carrera administrativa, sencillamente terminan mi nombramiento y me dejan en una situación de vulnerabilidad manifiesta, por cuanto al perder mi salario y carecer de pensión de jubilación, no tendría ningún recurso para solventar mis necesidades, pagar mis obligaciones y en general subsistir, pues dependo absolutamente de mi salario para ello.

Por ello, me es imperioso acudir ante el Juez Constitucional mediante la interposición de la acción de tutela **como un mecanismo transitorio**, de protección eficaz e inmediato, dado que acudir a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sus términos harían que mis derechos se vulneren aún más causando un perjuicio irremediable, dada la demora que ello implica y mi situación amerita una protección inmediata, por ello, acudo al principio de solidaridad para que se adopten medidas afirmativas a mi favor como es la suspensión de los efectos del acto administrativo de terminación del nombramiento o hasta tanto, se me garantice una reubicación en otro cargo de similares características en jerarquía y salario al que vengo desempeñando, medida que se aplicaría hasta se defina mi situación pensional ante la entidad correspondiente y se me incluya en nómina de pensionados o el contencioso contra el acto de retiro.

Si bien es cierto existe un concurso de méritos con una lista de elegibles de personas que superaron las etapas del proceso de selección, también es cierto que la Administración Municipal no puede realizar convocatorias o nombramientos y consecuentes retiros, sin entrar a considerar situaciones particulares y concretas, como es mi caso en mi condición de pre pensionada, por tanto, frente a los empleados de carácter provisional cuya desvinculación sea inminente en razón del proceso de concurso de méritos, la ley y la jurisprudencia ha adoptado una serie de medidas afirmativas tendientes a dar cierta protección dada su condición de vulnerabilidad, las mismas que de ninguna manera desconocen el derecho que les asiste a las personas que hayan superado las pruebas de selección, pero que de alguna forma se logra dar mayores garantías para conservar el vínculo laboral por más tiempo, o la reubicación en un cargo que se encuentre vacante en aplicación al principio de solidaridad.

De este modo acudo ante el Juez Constitucional para que se analice mi caso particular y se de aplicación a las “Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se

encuentran en situaciones especiales”, tal como lo dispone el pronunciamiento que al respecto emitió la Función Pública en concepto marco No. 9 del 29 de agosto de 2018, en cuyo contenido cita varios pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011:

“(…) 3. Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

4.En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

5.Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,

6.antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)7.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>9</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>10</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre pensionados por concurso, refirió:

(...)

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De igual manera el Decreto 1083 de 2015 consagra las medidas afirmativas para la provisión definitiva de empleos de carrera y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2. establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta:

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se

encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Mediante el Decreto 498 del 2020 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el párrafo 3 y 4 establece:

“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

“PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”

De igual manera en sentencia T-063 de 2022, la Corte Constitucional señaló:

“(…) La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

De igual manera consagra la ley 1955 de 2019 en el párrafo 2 del artículo 263:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.”

Por ello, en principio no debió ser ofertado el cargo de Inspectora Urbana, código 333, grado 06 del nivel profesional en el acuerdo expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) N° 20201000003596 del 30 de noviembre 2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020436 del 22-06-2021 y N°2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-22 o solo ser ofertado una vez tenga la calidad de pensionada.



A su vez ley 2040 de 2020 consagra en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de I especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”

Además, el decreto 2245 del 2012 consagra en su artículo 3 literal b lo siguiente:

“Artículo 3. *Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa.* En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.”

Por lo cual el empleador debe condicionar el retiro, por justa causa como en el presente caso, a que se esté reconocida la pensión e incluida en la nómina pensional para así garantizar el mínimo vital, condición en la cual no me encuentro, aspecto que es de competencia del empleador y del fondo pensional.

(...) A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social - art. 95 ibidem-),<sup>1</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.(...)”

Ahora bien, la condición de pensionada únicamente se obtiene con la resolución de reconocimiento de pensión y posterior ingreso a nómina, situación que en mi caso no se ha presentado, dado que como lo informé anteriormente tengo en curso una demanda de traslado del Fondo Privado a Colpensiones, cuya sentencia está en consulta, además que ni siquiera se ha iniciado el procedimiento de reconocimiento pensional, en este sentido mi solicitud de

pensión se concretaría una vez la sentencia quede en firme y Porvenir traslade los recursos, una vez ello puedo radicar mi solicitud de reconocimiento de pensión e inclusión en nómina; por tanto la desvinculación realizada por la Alcaldía me dejaría en un completo estado de vulnerabilidad dado que aún no puedo tramitar mi pensión y quedaría sin salario del cual dependo en su totalidad.

### **III. MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que puede causar la terminación de mi nombramiento provisional, dado que dependo absolutamente de mi salario para solventar mis necesidades básicas, solicito se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos de la Resolución 347 del 20 de septiembre de 2022 emitido por la Alcaldía de Pasto y por ende de la posesión del Doctor Sebastián Chavez Gómez y se ordene la permanencia en mi cargo, hasta que se me expida la resolución de reconocimiento de pensionada e ingreso a nómina, esto con el fin de garantizar mis derechos fundamentales por la protección reforzada de que gozaría o hasta tanto se de mi reubicación inmediata en un cargo que se encuentre vacante de igual o mejor categoría en jerarquía y salario al que vengo desempeñando, además de que dicha convocatoria inclusive no debió darse por cuanto a la fecha de la ley 1955 de 2019 tenía la condición de pre pensionada.

### **IV. PETICIÓN**

Solicito al señor Juez Constitucional se TUTELE mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, mínimo vital y seguridad social vulnerado por la Alcaldía municipal de Pasto y la Comisión Nacional del Servicio civil, dada mi condición de protección laboral reforzada con el acto administrativo de terminación de mi nombramiento provisional, y en su lugar se suspenda los efectos del mismo hasta tanto se ordene mi reubicación en un cargo que se encuentre vacante de igual o mejor categoría en jerarquía y salario al que vengo desempeñando o hasta tanto se reconozca mi pensión y se me incluya en nómina de pensionados.

### **V. VINCULACION**

Solicito a la presente acción se vincule al señor David Sebastián Chaves Gomez, en condición de aspirante de carrera beneficiario de mi cargo.

### **VI. ANEXOS**

- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Resolución 209 del 16 de abril de 1998
- Acta de Posesión del 17 de abril de 1998
- Resolución No. SG-SP 066 del 4 de febrero de 2002
- Acta de Posesión del 4 de febrero de 2002
- Oficio radicado ante la Subsecretaría de Talento Humano el 25 de abril de 2022
- Resolución 347 del 20 de septiembre de 2022

- Demanda ordinaria laboral con radicado 2021-00421 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto
- Historia Laboral-pensional consolidada
- Acuerdo № 0359 de 2020 30-11-2020

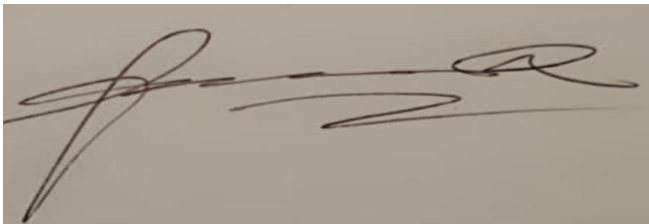
## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 36 No. 19-81, apartamento 502 del edificio Orión del barrio Palermo – Pasto, o en mi correo electrónico: [patriciaenriquez28@gmail.com](mailto:patriciaenriquez28@gmail.com)  
Teléfono de contacto: 3215891291

**Alcaldía de Pasto: CAM – Anganoy:**  
Correo: [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)

**David Sebastian Chaves Gomez:**  
Correo: [dachavez-1995@hotmail.com](mailto:dachavez-1995@hotmail.com)

Señor Juez atentamente,



**PATRICIA DEL SOCORRO ENRÍQUEZ PAREDES**  
C.C. 30728405